



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Siete de julio de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-00786-00

En atención a la solicitud allegada por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí, en el sentido de realizar la conversión de los títulos habidos en el proceso bajo el Radicado 2015-00786, y luego de revisada la relación de los referidos títulos; el Suscrito Juez, previo a resolver la solicitud del Juzgado Homónimo, REQUIERE a las partes, vale decir, DORIS LUCÍA MOLINA COLORADO y JOVER ALBERTO DUEÑEZ AGUDELO, para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación por Estados del presente proveído, se sirvan informar a quién correspondería el pago de los títulos con fecha 6 de diciembre de 2011, 31 de agosto de 2015, 25 de septiembre de 2015 y 18 de agosto de 2017, en cuantía de \$654.559; habida cuenta que los mismos no corresponden al presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

A parte de la notificación por Estados, Art. 295 del C.G. del P., entérese a los requeridos por el medio más expedito, dejando constancia de ello en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER FELIPE ALARCON LÓPEZ
Juez (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Siete de julio de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2004-00582-00

I. De conformidad con el Art. 74 del C.G. del P., y en los términos del poder conferido por la demandada, se le reconoce personería al Abogado ÁLVARO DE JESÚS ÁLVAREZ HERRERA, con T.P. 199.391 del C.S. de la J., y de quien verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial se pudo constatar que mediante certificado No. 1351602, éste no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

II. En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la progenitora accionante y la alimentaria, previo a resolver la petición que antecede, el Suscrito Juez REQUIERE a la parte interesada para que aclare la petición de levantamiento de medida cautelar, toda vez que según informan la empresa COODINCO ya no existe, no resultando viable oficiar a ninguna otra; amén de que informan las partes de que el progenitor entrega directamente el valor de la cuota a su descendiente.

Ahora bien, si lo que se ruega es oficiar a las centrales de riesgo, ello no resulta procedente, habida cuenta que revisado el cartulario se tiene que la única medida previa decretada y comunicada por el Despacho, lo fue el embargo del 40% del salario, prestaciones legales y extralegales percibidas por el ejecutado, y que no en ningún momento la comunicación a centrales de riesgo; se repite, sin que haya lugar a proceder al respecto.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER FÉLIX ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)